



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-170- 2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY**

**PROMOCIÓN DE UNA PLANIFICACIÓN URBANA AMBIENTALMENTE  
EQUILIBRADA, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE  
PLANIFICACIÓN URBANA, LEY N.º 4240,  
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968,  
Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N° 23.851**

**INFORME JURÍDICO**

**(Informe sobre texto sustitutivo con DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA  
Comisión Especial de Infraestructura, Sesión del 22 de abril 2024)**

**ELABORADO POR:  
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:  
GUSTAVO RIVERA SIBAJA  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**16 DE MAYO 2024**



## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>A -RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>	<b>3</b>
<b>B – ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....</b>	<b>4</b>
<b>D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>5</b>
<b>E – CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>6</b>
<b>F – TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>7</b>
<b>G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>8</b>
<b>H – FUENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>I - ANEXOS.....</b>	<b>8</b>



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU-170-2024**

## **INFORME JURÍDICO**

### **PROMOCIÓN DE UNA PLANIFICACIÓN URBANA AMBIENTALMENTE EQUILIBRADA, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY N.º 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968, Y SUS REFORMAS.<sup>1</sup>**

**Expediente N°23.851**

#### **A -RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa básicamente tiene como propósito incluir de manera expresa la variable ambiental dentro de la Ley de Planificación Urbana, esto por cuanto, actualmente en dicho cuerpo normativo esta temática no está contemplada, por lo que deja a discreción de los competentes de elaborar el plan regulador y demás programas de ordenamiento territorial de cada municipio su aplicación y la manera en que se hará efectiva.

En contraste con lo anterior, el proyecto pretende:

- Adicionar un artículo 16 bis a la ley en mención, el cual, dispone la inclusión de la variable ambiental en el plan regulador de forma integral y en todas las fases de formulación hasta su incorporación en reglamentos de desarrollo urbano. Del mismo modo, este nuevo artículo establece los aspectos mínimos que deben de contemplarse cuando se elabore la reglamentación de esta ley.
- Incluir los conceptos de “análisis de impacto ambiental”, “variable ambiental” y “viabilidad ambiental” en el artículo 1 de la Ley N°4240, correspondiente al acápite de definiciones.
- Mediante una disposición transitoria otorgarle un plazo de seis meses al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y al Ministerio de Ambiente y Energía para que elaboren el reglamento de la presente ley en atención a las disposiciones del artículo 16 bis.

---

<sup>1</sup> La Comisión Especial sobre Infraestructura, en su Sesión Ordinaria N° 36 celebrada el 22 de abril, conoció y aprobó un Texto Sustitutivo de este Proyecto, el cual posteriormente votó recibiendo Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión. Sobre este texto se realiza el presente informe.



## **B – ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

Los antecedentes de la presente iniciativa de ley la conforman los siguientes expedientes:

**Expediente N° 24.108** REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 70 Y ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS IV Y V DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY 4240 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA APROBACIÓN LOS PLANES REGULADORES CANTONALES. Actualmente en la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

**Expediente N°23.894** CREACIÓN DE LA LICENCIA INTEGRAL AMBIENTAL PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL PAÍS. Actualmente en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

**Expediente N°23.829** REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY NO. 4240 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS. Actualmente en la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

**Expediente N°23.709** ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 4 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 13 INCISO M) DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY NO. 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, PARA INCORPORAR LAS DISPOSICIONES LOCALES U ORDENANZAS MUNICIPALES EN LA GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO. Actualmente en la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

## **C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

El proyecto de Ley tiene una vinculación tangencial con el objetivo No. 13: Acción por el clima, relacionado con la meta de: Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas y planes nacionales. Lo anterior porque dicho objetivo persigue adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Costa Rica, tiene una robusta legislación ambiental, la cual tiene asidero a nivel Constitucional (Art.50), tratados y convenciones, así como las leyes, y en las resoluciones de la Sala Constitucional. Este marco jurídico persigue practicas sostenibles para preservar los recursos naturales que ayuden a la mitigación al cambio climático y la tutela de la biodiversidad.

El proyecto tiene una afectación positiva sobre la agenda 2030, al actualizar el accionar de los municipios a través de la Ley de Planificación Urbana y los Planes reguladores.

---

<sup>2</sup> Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por Walter Gutiérrez Carmona, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.



## **D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

### **ARTÍCULO 1 - Adición de un artículo 16 bis a la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana de 15 de noviembre y sus reformas.**

#### **Artículo 16 bis**

Este artículo tiene por objeto la inclusión de la materia ambiental dentro de la elaboración del plan regulador cantonal y otros planes de menor escala, así mismo, establece los aspectos mínimos que se deben de tomar en cuenta al momento de realizarlo.

Como primer punto, cabe advertir que el texto de este artículo es muy extenso y puede generar dificultad en su comprensión, lo que a la postre ocasionaría inconvenientes en su aplicación. Por tal motivo y para un correcto uso de técnica legislativa, es recomendable que dicho contenido sea distribuido en varios artículos.

Bajo esta misma tesitura, conviene advertir que el segundo párrafo contiene la misma disposición que el transitorio, es decir, que este contenido es reiterativo y por ende innecesario.

Así mismo, a lo largo del contenido de este numeral se nota el uso de conceptos indeterminados y en algunas partes la redacción se torna un tanto confusa, situación que amerita revisarse.

Otro punto no menos importante de destacar es que en el inciso d) se establecen las variables ambientales mínimas que deberán estar presentes en el estudio del terreno a regular, sin embargo, estas no están enumeradas como subincisos por lo que se recomienda otorgarle dicha categoría.

Visto este artículo por el fondo, no resulta contrario a derecho que se pretenda incluir la temática ambiental dentro de los parámetros que deben de contemplarse al momento de la elaboración del plan regulador cantonal o en su defecto, otros tendientes al ordenamiento territorial.

Debe considerarse que desde la óptica de la potestad de imperio, es correcto que la inclusión de un tópico específico (ambiental para el caso que nos ocupa) sea un elemento cuya regulación es materia de reserva de ley; del mismo modo y en atención a una necesidad de conveniencia social, el ordenamiento jurídico faculta a ampliar, modificar o extinguir dichos tópicos, siempre al amparo de lo establecido en los artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública en lo que a los postulados del principio de legalidad respecta.

Como se expone en la justificación del proyecto, la variante ambiental ya debe ser incluida en los planes reguladores por mandato de la Sala Constitucional como una concreción del derecho derivado del artículo 50 de la Constitución. Siendo así, este



proyecto no agrega contenidos nuevos u obligaciones que no existan ya, sino que únicamente pretende positivizar en el texto escrito de la norma dicha disposición.

## **ARTÍCULO DOS - Adición de definiciones al final del artículo 1 de la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana**

Este artículo propuesto pretende establecer para los efectos de la ley de cita las definiciones para: análisis de impacto ambiental, variable ambiental y, por último, viabilidad ambiental.

Como primera observación resulta necesario advertir que la numeración del artículo está expresada en letras cuando lo correcto es propiamente en números, esto para un uso correcto de técnica legislativa.

Con respecto a la definición del análisis de impacto ambiental, no se observa que esté presente problemas de índole jurídico.

La definición que la iniciativa le otorga a la variable ambiental no tiene inconvenientes jurídicos, no obstante, se recomienda la revisión de su redacción.

Por último, en la viabilidad ambiental tampoco se presentan problemas o yerros que contravengan el resto de estipulaciones del ordenamiento.

## **TRANSITORIO ÚNICO**

Aquí se dispone que en un plazo máximo de seis meses calendario se instruye tanto al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos como al Ministerio de Ambiente y Energía a reglamentar el contenido del numeral 16 bis adicionado por el presente proyecto a la Ley N°4240, en atención a lo dispuesto en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.

Respecto a lo anterior, cabe destacar que según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 140 constitucional corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo la debida reglamentación de las leyes, por tanto, es necesario que se establezca al Poder Ejecutivo como el encargado de darle la respectiva reglamentación y no solamente a las dos carteras ministeriales en mención.

Además de lo anterior, dado que la norma otorga un plazo concreto para la reglamentación, pero no señala ninguna consecuencia jurídica a su incumplimiento, su carácter deviene en el de una directriz de carácter político.

## **E – CONSIDERACIONES FINALES**

- Como bien se mencionó supra, la inclusión de la materia ambiental dentro de la elaboración del plan regulador cantonal y otros de orden territorial de menor escala,



constituyen un criterio de oportunidad y conveniencia social que bien puede tutelarse mediante materia de reserva de ley, por cuanto, se encuentra facultado por el ordenamiento. Téngase en cuenta además que la propuesta básicamente es solo sistematización y positivación de un mandato que ya existe derivado de la Constitución Política, respecto al cual existe jurisprudencia constitucional vinculante en ese sentido.

- En la disposición transitoria corresponde al Poder Ejecutivo la respectiva reglamentación y no únicamente a los ministerios que ahí se mencionan, esto, en atención a lo dispuesto en el numeral 140 constitucional.
- Finalmente, valga señalar que no se observa algún eventual vicio de constitucionalidad en el texto de la iniciativa que deba ser advertido, de tal suerte que la propuesta se enmarca dentro de la libertad y potestades que le asisten a la Asamblea Legislativa para regular por ley la inclusión de tópicos que no estaban contemplados dentro de determinados cuerpos normativos, como lo es el caso de la materia ambiental en la Ley de Planificación Urbana.

## **F – TÉCNICA LEGISLATIVA**

- El texto del artículo 16 bis es muy extenso lo que eventualmente podría disminuir la capacidad de comprensión de la norma y su aplicación efectiva.
- El segundo párrafo del artículo en mención tiene el mismo contenido que el transitorio, dicha reiteración es innecesaria.
- Hay un uso reiterado de conceptos indeterminados y en algunas partes la redacción tiende a ser confusa.
- En el inciso d) se establecen los aspectos mínimos que deben de contemplarse en los estudios ambientales, estos deben de ser enumerados y dárseles categoría de subincisos.
- El artículo segundo de esta propuesta debe de ser señalado numéricamente y no con letras.



## **G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.

### **Delegación**

El conocimiento y aprobación del presente proyecto puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional.

### **Consultas (obligatorias)**

- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Todas las municipalidades.
- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA)

## **H – FUENTES**

### **Constitucionales**

Constitución Política de la República de Costa Rica

### **Leyes y reglamentos**

Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.

Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana.

### **Jurisprudencia administrativa**

No se consultó.

## **I - ANEXOS**

No hay.